FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial en sus artículos n° 60 (Cultura y Educación), n° 61 (Cultura) y n°42 (Derechos de los Indígenas) establecen las derechos y garantías de los habitantes al "acceso a la práctica, difusión y desarrollo de la cultura", la protección y promoción de "las manifestaciones culturales personales y colectivas y aquellas que afirman la identidad provincial, regional, nacional y latinoamericana", y asegura a las comunidades indígenas "el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura". Además, reconoce al indígena rionegrino como "signo testimonial y de continuidad de la cultura aborigen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial."

Con esta base constitucional, considero necesario por medio de la sanción de una ley establecer un registro de las diferentes expresiones culturales de las comunidades indígenas rionegrinas, para asegurar la protección, supervivencia y difusión de sus sistemas de conocimientos y prácticas de gestión tradicional como parte del patrimonio inalienable de la humanidad.

Por ello:

AUTOR: Hugo N. Castañón
FIRMANTE: Osbaldo Giménez

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Crease el Banco de Memoria Cultural de las Comunidades Indígenas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- El Objeto de la presente ley es asegurar la protección y supervivencia de las expresiones culturales indígenas con sus sistemas de conocimientos y de prácticas de gestión tradicional, reconociéndolas como parte del patrimonio inalienable de la humanidad.

Artículo 3°.- Para los propósitos de esta ley, las expresiones culturales de las comunidades incluyen a las relaciones familiares y de parentesco, sistemas de justicia tradicional, música, danzas, ceremonias, prácticas rituales y ceremoniales, juegos, deportes, lenguaje, narraciones, mitología, cuentos, nombres, la tierra, el agua y el aire, así como sus recursos, diseños, escrituras, artes visuales, aspectos y formas de la cultura indígena documentadas en informes científicos y etnográficos, artículos y libros, fotografías, imágenes digitales y grabaciones de video, lugares de entierro, restos de los antepasados, material genético y artefactos.

Artículo 4°.- Se reconoce a las comunidades indígenas su derecho a crear nuevos conocimientos basados en las tradiciones culturales y a la propiedad intelectual comunitaria sobre los conocimientos teóricos y las prácticas transmitidas por sus ancestros, implementándose los sistemas de protección y difusión.

Artículo 5°.- Será Organismo de Aplicación de esta ley el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas creado por ley n° 2287.

Artículo 6°.- Serán funciones del Organismo de Aplicación:

a) Relevar el acervo cultural de las Comunidades Indígenas de la Provincia de Río Negro.
b) Realizar un relevamiento e inventario permanente y periódicamente actualizado.
c) Organizar el Registro Provincial de las diferentes expresiones culturales indígenas.
d) Llevar un registro actualizado y sistematizado de los estudios e investigaciones realizadas sobre la temática.

e) Recopilar y divulgar estudios sobre el aporte de la cultura indígena a la cultura, identidad e idiosincrasia rionegrina.
f) Colaborar en la gestión del registro de la propiedad intelectual solicitadas por las diferentes comunidades.
g) Organizar exposiciones, festivales, seminarios y congresos para difundir la cultura indígena.
h) Administrar el Fondo del Banco de la Memoria Cultural de las Comunidades Indígenas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 7°.- Crease el Fondo del Banco de Memoria Cultural de las Comunidades Indígenas destinado a aplicarse exclusivamente a la atención de los gastos que demande al Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas la aplicación de esta ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

a) Donaciones y préstamos de organismos oficiales y de entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales.
b) Beneficios obtenidos en exposiciones, festivales, seminarios, congresos y toda otra actividad de difusión cultural y educativa.
c) Los bienes donados y legados al Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, que sean aceptados por el Poder Ejecutivo Provincial y el producido de su administración.
d) Aportes efectuados por el Estado Provincial.

Artículo 8°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a habilitar las correspondientes partidas presupuestarias y/o créditos que considere necesarios como aportes del Estado Provincial al Fondo creado por el artículo 7°.

Artículo 9°.- De forma.